

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-23/2022

### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-18/2022, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-18/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional consistente en actos anticipados de campaña, de conformidad con lo siguiente:

#### GLOSARIO

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**La Comisión:** La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

**MORENA:** Partido Político Morena.

**Oficialía Electoral:** Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**PAN:** Partido Acción Nacional

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
**Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## **1. HECHOS RELEVANTES.**

**1.1. Escrito de queja.** El dieciocho del presente mes y año, *MORENA* presentó ante la Junta Local del *INE* en esta entidad federativa, queja en contra del *PAN* por el supuesto uso indebido de la pauta, así como por la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

**1.2. Remisión de queja** El diecinueve de febrero del año en curso, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, remitió a este Instituto el Cuaderno de Antecedentes número UT/SCG/CA/MADR/JL/TAMP/78/2022, integrado con motivo de la denuncia señalada en el párrafo que antecede, en cuyos autos obra el Acuerdo de esa misma fecha, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que se ordenó a esta autoridad conocer de la denuncia respectiva, en lo relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

**1.3. Radicación.** Mediante acuerdo del veinte de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave PSE-18/2022.

**1.4. Requerimiento y reserva.** En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.5. Improcedencia de la adopción de medidas cautelares.** El tres de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

**1.6. Admisión y emplazamiento.** El nueve de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, y se ordenó emplazar a los denunciados.

**1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El catorce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.8. Turno a La Comisión.** El dieciséis de marzo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

**1.9. Devolución de proyecto de resolución.** Mediante el oficio CPAS-084/2022, la Consejera Presidenta de *La Comisión* determinó devolver el proyecto de resolución relativo al expediente citado al rubro, para el efecto de que se solicitara la totalidad del contenido del promocional denunciado.

**1.10. Solicitud del promocional identificado con el folio RV00049-22, bajo el nombre “PRE TAM GOB Y ASÍ COMENZÓ SU HISTORIA”.** Conforme al Acuerdo de fecha diecisiete de marzo del presente año, emitido por el *Secretario Ejecutivo*, se solicitó al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional

Electoral el contenido íntegro del promocional identificado con el folio RV00049-22, bajo el nombre “PRE TAM GOB Y ASÍ COMENZÓ SU HISTORIA”.

**1.11. Remisión del promocional identificado con el folio RV00049-22 “PRE TAM GOB Y ASÍ COMENZÓ SU HISTORIA”.** Mediante oficio INE/TAM/JLE/1395/2022 de fecha veintitrés de marzo del año en curso, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, remitió a este Instituto el promocional mencionado en el numeral que antecede.

**1.12. Desahogo del promocional identificado con el folio RV00049-22 “PRE TAM GOB Y ASÍ COMENZÓ SU HISTORIA”.** Mediante el acta circunstanciada OE/759/2022 de fecha veinticuatro de marzo del presente año y recibida en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha veinticinco de marzo del año en curso, la *Oficialía Electoral* dio cuenta del contenido del promocional en mención.

**1.13. Remisión de proyecto.** El veintiocho de marzo del año en curso, se remitió el proyecto de resolución al *Consejo General*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso,

imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 301, fracción I<sup>1</sup>; y 215 de la *Ley Electoral*, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción III<sup>2</sup>, de la ley citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo

---

<sup>1</sup> **Artículo 301.**- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

**Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

<sup>2</sup> III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

<sup>3</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

mencionado en el numeral **1.6.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio de la denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>4</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

**4.2. Nombre de la quejosa con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

---

<sup>4</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** Se acredita la personalidad del denunciante, toda vez que comparece en calidad de representante de *MORENA* ante el Consejo Local del *INE*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que se anexan fotografías y ligas de internet.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

El denunciante expone en su escrito de queja que a partir del periodo de precampaña se empezó a transmitir un spot, el cuál es identificado con el número de folio RV00049-22, a través de la televisión abierta, relativo a la precampaña del *PAN*.

Asimismo, señala que en el mencionado spot se emite un mensaje generalizado dando por hecho que el C. César Augusto Verástegui Ostos será el próximo gobernador, a consideración del denunciante, esto es una violación a la ley lo que incurre en un acto anticipado de campaña.

Para acreditar lo anterior, agregó a su escrito de queja la siguiente imagen:



## **6. ALEGATOS.**

### **C. Miguel Ángel Doria Ramírez, representante de *MORENA* ante el Consejo Local del *INE*.**

Escrito presentado por el denunciante en fecha catorce de marzo del presente año, mediante el cual comparece a la audiencia respectiva y manifiesta que derivado de las pruebas aportadas por él, así como las recabadas por esta autoridad actualizaron la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que se utiliza la imagen del gobernador.

Asimismo, expone que tal hecho quedó acreditado con las ligas electrónicas que se exhibieron.

## **7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **7.1. PAN.**

- Que la presente queja es improcedente, ya que el denunciante pretende fundar su denuncia en tres segundos de un spot de televisión con folio RV00049-22 transmitido de acuerdo con la normatividad electoral aplicable.
- Que existe frivolidad en la denuncia.
- Niega categóricamente que del contenido del spot de televisión con folio RV00049-22 se desprendan conductas contrarias a la legislación electoral como actos anticipados de campaña o uso indebido de la pauta.
- Que es falso que en el spot en comento se aprecie al actúa gobernador de espaldas, ni se aprecian elementos visuales que se relacionen directamente con el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.
- Niega rotundamente que la precampaña se llevare a cabo del dos al veinte de febrero.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.



- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante resultan insuficientes por si solas para acreditar que se ha incurrido en una supuesta comisión de actos anticipados de campaña.
- Que se pretende sacar de contexto un spot validado por el *INE*, por lo que lo argumentado por el denunciante es solo un intento frívolo de denunciar hechos o faltas inexistentes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que la parte denunciada incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porque a su juicio se tiene por actualizada la utilización indebida de recursos públicos, pues como se dijo, no basta con atribuirlo a determinado servidor público, sino que es obligación acreditarlo.
- Que las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para tener por acreditado la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, ya que el denunciante tiene la carga de señalar lo que se pretende acreditar, identificando o señalando algún nombre, imagen, voz o símbolo, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- Que el denunciante se limitó a sacar de contexto un video y tomar tres segundos de este para denunciar unas expresiones genéricas, que no manifiestan de forma alguna argumentos que permitan identificar lo que el supone como violaciones al marco normativo aplicable.
- Que referente a la infracción consistente en actos anticipados de campaña el denunciante es omiso en manifestar cómo es que se ha cometido la infracción, pues se ciñe a plasmar tres segundos de un video autorizado por el *INE* y que se utilizó durante la precampaña para procurar acreditar que existe un posicionamiento ante una elección constitucional; pero de lo descrito de marras no se desprenden elementos que puedan corroborar sus aseveraciones.
- Que referente al uso indebido de la pauta expone que el artículo 41 de la *Constitución Federal* determina que los partidos políticos tendrán derecho al uso

de manera permanente de los medios de comunicación social; y que el *INE* será la autoridad única para la administración de estos tiempos.

- Que se puede apreciar que el video denunciado no vulnera el principio de equidad que debe imperar en los procesos electorales pues este se dirige exclusivamente a la militancia del *PAN*, que, aunque se utiliza la pauta constitucional para promocionarle, esta no se dirige indiscriminadamente al electorado.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de la convencionalidad.

## **8. PRUEBAS.**

### **8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

**8.1.1.** Imágenes y ligas electrónicas.

**8.1.2.** Presunción legal y humana.

**8.1.3.** Instrumental de actuaciones.

### **8.2. Pruebas ofrecidas por el *PAN*.**

**8.2.1.** Presunción legal y humana.

**8.2.2.** Instrumental de actuaciones.

### **8.3. Pruebas recabadas por el *IETAM*.**

**8.3.1.** Oficio número *INE/TAM/JLE/0832/2022*. Emitido en fecha veinticinco de febrero del presente año y signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, mediante el cual informa lo siguiente:

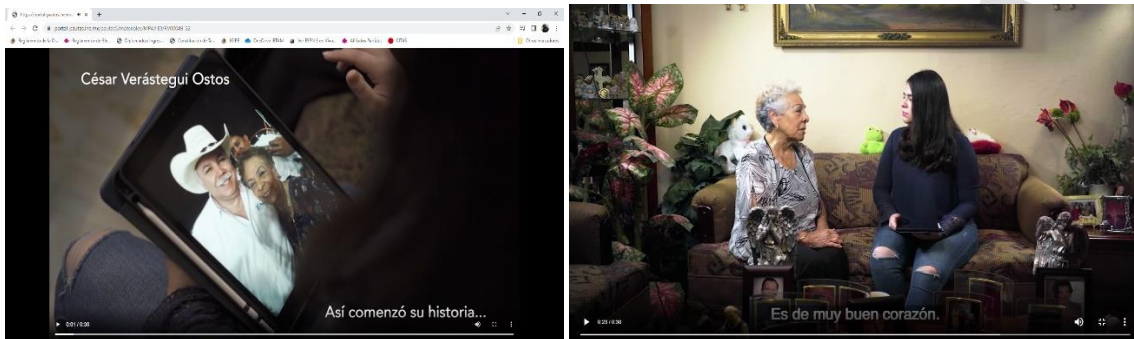
1. Derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión (*SIGER*) de este Instituto,



--- Señora. - Mira nada más, hasta dónde ha llegado César.  
 --- Persona joven del género femenino. - ¿A poco lo conoces tía?  
 --- Señora. - Claro, fue mi alumno aquí en Xico, su abuelita le decía de cariño Trucutrú, como la caricatura.  
 --- Persona joven del género femenino. - ¡Ah! entonces ahí viene lo de "Truko"  
 --- Señora. - En la secundaria acompañaba a su papá al Ingenio, ya manejaba el tractor, siempre fue bien chambeador, es de muy buen corazón, ¡será un buen gobernador!

--- Finalmente, se escucha una voz masculina expresando lo siguiente: -----

--- César Verástegui Precandidato a Gobernador, publicidad dirigida a militantes del partido Acción Nacional PAN. -----



## 9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 9.1. Documental pública.

9.1.1. Oficio número INE/TAM/JLE/0832/2022 signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

9.1.2. Oficio INE/TAM/JLE/1395/2022 de fecha veintitrés de marzo del año en curso, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

**9.1.3.** Acta Circunstanciada número OE/759/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **9.2. Técnicas.**

**9.2.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.

**9.2.2.** Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **9.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

**a) Se acredita que el periodo de transmisión del spot identificado con el folio RV00049-22 “PRE TAM GOB Y ASÍ COMENZÓ SU HISTORIA” fue del 3 al 10 de febrero del presente año.**

Lo anterior, de conformidad con el oficio número INE/TAM/JLE/0832/2022 emitido en fecha veinticinco de febrero del presente año y signado por el Mtro. Faustino Becerra Tejeda, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

**b) Se acredita el contenido del promocional RV00049-22 “PRE TAM GOB Y ASÍ COMENZÓ SU HISTORIA”.**

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/759/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

## **11. DECISIÓN.**

**11.1. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en actos anticipados de campaña.**

**11.1.1. Justificación.**

**11.1.1.1. Marco normativo.**

### ***Ley Electoral.***

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.*

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

La *Sala Superior* ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>5</sup>:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos

---

<sup>5</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017.



propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018<sup>6</sup>, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus

---

<sup>6</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf)

equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expesos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expeso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expeso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expesos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes

como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

**Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

**Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

#### **Resolución SUP-REC-803/2021 (Equivalentes funcionales).**

La *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-803/2021, determinó los precedentes relativos a la identificación de los equivalentes funcionales resultaban incompletos, en razón de lo siguiente:

- No señalan de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- No se especifica en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.

- No indica qué alcance debe darse a la expresión “posicionamiento” para actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las variables **i) un análisis integral del mensaje** y **ii) el contexto del mensaje**, en la citada resolución se determinó que su estudio no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual, sino que es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Por lo tanto, la *Sala Superior* consideró necesario precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, es decir, estableció qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, obteniéndose lo siguiente:

**i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.**

- Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
- La existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada. Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.
- La autoridad electoral deber precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para

de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

➤ Este ejercicio implica que no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca, sino que dicha conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así posibilitar que su corrección sea objeto de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.

**ii) Elementos para motivar la equivalencia.** Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

**a.** Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.

**b.** Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.

Con lo anterior, se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación que las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia. Si el mensaje denunciado es equivalente a otro de innegable finalidad de respaldo electoral, deben señalar cual es este mensaje o expresión que utilizan como parámetro.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente

electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

c. Deber de justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

En el caso del ejemplo previo, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones 1 y 2 tienen o no el mismo significado. Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

**iii) Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral.** En relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, la *Sala Superior* considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe

entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esa autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo anterior significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

#### **11.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se advierte que el hecho denunciado versa sobre el spot relativo a la precampaña del *PAN*.

Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, para efectos de determinar si esta se acredita, deben considerarse los elementos siguientes:

- a) elemento temporal.
- b) elemento personal.
- c) elemento subjetivo.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se advierte que este se configura, toda vez que la fecha en que se difundió, comprendió del tres al diez de febrero del año en curso, tal y como se desprende del contenido del oficio número INE/TAM/JLE/0832/2022, de fecha veinticinco de febrero del presente año, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas se encuentra dentro del periodo de precampaña del proceso electoral local 2021-2022, es decir, el cual inició el dos de enero del presente año, y culminó el diez de febrero del mismo año.

En cuanto al **elemento personal**, este se encuentra acreditado, toda vez que los hechos denunciados corresponden a un promocional pautado por un partido político en uso de sus prerrogativas constitucionales de acceso a la radio y la televisión, es decir, por el *PAN*, asimismo, es plenamente identificable el nombre e imagen del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En cuanto al **elemento subjetivo**, se estima lo siguiente:

El denunciado menciona en su escrito de queja que el promocional que denuncia consiste en una secuencia de imágenes en la que se aprecia una persona mayor



del sexo femenino, platicando con una adolescente, en la que la persona señalada en primer término emite la frase: **“Es de muy buen corazón”**.

Asimismo, expone que la siguiente imagen consiste en una vela encendida y la expresión **“será un buen gobernador”**.

Como se desprende del escrito de queja, el denunciado no se duele de la totalidad del contenido del spot, como tampoco de las imágenes que lo integran, sino que su inconformidad se circunscribe a las frases **“Es de muy buen corazón”** y **“será un buen gobernador”**, la cuales a su consideración, son constitutivas de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Para determinar si efectivamente las frases materia de la denuncia son constituyen un posicionamiento anticipado al margen de la norma electoral, debe considerarse que la *Sala Superior* desde la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-194/2017, estableció las directrices para estar en condiciones de determinar qué tipo de frases son susceptibles de configurar el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

- a) Ser manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;
- b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;
- c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Para determinar si se trata de expresiones explícitas o univocas e inequívocas, debe considerarse que conforme al Diccionario Panhispánico del Español

Jurídico, el término *explícito* se refiere a algo expresado en forma clara y detallada, sin insinuar ni dar nada por sabido o conocido.

Por otra parte, en la doctrina jurídica, el vocablo *unívoco* hace alusión a una única interpretación posible o bien, a lo que mantiene su significado o esencia sin variación.

Asimismo, la Real Academia Española señala que el vocablo *inequívoco*, se refiere a algo que no admite duda o equivocación.

Por lo tanto, se estima que para que una expresión sea considerada como constitutiva de actos anticipados de campaña, debe ser precisa, sin lugar a ejercicios subjetivos, que tenga una misma interpretación para toda la comunidad a la cual se dirige, lo cual debe ser de una manera indudable, sin margen para una interpretación diversa.

Ahora bien, en la referida resolución, se establece que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, realiza lo siguiente:

- i) Llama al voto en favor o en contra de una persona o partido;
- ii) Publicita plataformas electorales; o
- iii) Posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Así las cosas, la expresión **“es de muy buen corazón”** no llama a votar en favor o en contra de ningún partido, como tampoco presenta alguna plataforma electoral ni tiene el alcance para referirse a que se trata de un posicionamiento

tendente a impulsar a alguna persona para que obtenga una candidatura, toda vez que para llegar a una conclusión contraria, se requiere realizar un ejercicio subjetivo, lo cual no concuerda con la línea argumentativa de la *Sala Superior*.

En efecto, el citado Tribunal Electoral ha considerado que se mantiene la permisión para que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones distintas a los llamados explícitos al voto, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue como fin, evitar que se dejen de realizar únicamente aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

*i)* elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o

*ii)* elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

En el presente caso, la frase “**es de muy buen corazón**” no constituye una solicitud de apoyo o rechazo electoral, ya que no implica llamamientos al voto, presentación de propaganda electoral ni hace alusión a virtudes relacionadas con la idoneidad para desempeñar un cargo público.

Se considera lo anterior, atendiendo a que la frase “es de muy buen corazón” constituye una expresión vaga y genérica, que puede tener diversos significados,

atendiendo a la subjetividad personal, la cual incluso, no se circunscribe a la materia electoral.

En efecto, en diversos textos se advierte que la frase en cuestión tiene diversos significados, y todos ellos atendiendo a elementos subjetivos, como se ejemplifica a continuación:

“...Si preguntáramos a alguien qué entiende por bondad o cómo definiría a las personas de buen corazón, lo más probable es que se limitaran a dar definiciones como «*alguien que hace cosas por los demás*» o «*alguien que no infringe la ley y que es respetuoso*»...”

“...Son personalidades autoexigentes, muy focalizadas en lo que quieren lograr, en querer llegar a todos y a su vez, en “molestar” lo menos posible.

Nunca piden nada, nunca se quejan, su prioridad son su gente, servir de ayuda y ofrecer siempre su mejor lado sin que nadie pueda apreciar su cansancio o falibilidad. No obstante, este tipo de comportamientos casi siempre tienen un coste mental: el agotamiento emocional y la ansiedad...”<sup>7</sup>

Por su parte, Real Academia Española, define al corazón y sus significados de la manera siguiente<sup>8</sup>:

### **Corazón.**

#### **Der. del lat. cor.**

1. m. Órgano de naturaleza muscular, común a todos los vertebrados y a muchos invertebrados, que actúa como impulsor de la sangre y que en el ser humano está situado en la cavidad torácica.

2. m. Palo de los cuatro que constituyen la baraja francesa, cuyas cartas llevan estampados uno o varios **corazones** rojos. U. m. en pl.

---

<sup>7</sup> <https://lamenteesmaravillosa.com/las-personas-de-buen-corazon-tienen-claras-las-prioridades/>

<sup>8</sup> <https://dle.rae.es/coraz%C3%B3n>

3. m. Ánimo o valor. *No tuvo corazón para abandonarlo.*
4. m. **Sentimientos.** *Es una persona de buen corazón.*
5. m. **dedo cordial.**
6. m. Centro de algo. *El corazón de una manzana.*
7. m. Figura de **corazón** representada en cualquier superficie o material.
8. m. Heráld. Punto central del escudo.

Como se puede advertir, la expresión que en el presente apartado se analiza tiene diversos significados, sin embargo, ninguno está relacionado con llamamientos al voto, solicitud de apoyo para un proceso electivo, sino que se refiere a una apreciación subjetiva que tiene una persona de otra, por lo que no se considera que dicha frase de manera efectiva implique una oferta electoral adelantada que afecte la equidad de la contienda en el proceso electoral 2021-2022.

Por otra parte, también es materia de análisis la frase:

***“será un buen gobernador”***

En dicha frase, se observa de manera inmediata lo siguiente:

- No se solicita el voto para algún partido o candidato
- No se presenta una plataforma electoral.
- No emiten expresiones mediante las cuales se pretenda desalentar el apoyo o el sufragio en favor de opción política alguna.

En efecto, la expresión “será un buen gobernador” no constituye un llamamiento al voto, es decir, no se solicita de manera explícita, inequívoca y sin ambigüedad el apoyo en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, sino que se refiere a

una afirmación sobre un hecho futuro, el cual para materializarse depende de diversos factores, entre otros, que el referido ciudadano sea postulado por algún partido político y obtenga la mayoría de los votos.

Asimismo, la expresión en comentario no es idónea para presentar una plataforma electoral hacia la ciudadanía a la que llegó el spot cuyas dos frases son materia de análisis en la presente resolución, de modo que respecto a ese rubro particular, no transgreden las prohibiciones en materia de actos anticipados de campaña.

Asimismo, la frase “será un buen gobernador” no constituye un posicionamiento anticipado, toda vez que se emite en un promocional emitido dentro de periodo de campaña, en el que únicamente se reproduce una apreciación subjetiva de la persona que aparece en el video, en el sentido de que el C. César Augusto Verástegui Ostos será un buen gobernador, asumiendo que será elegido para dicho cargo, sin embargo, una pronóstico de tales características no se considera que se trata de posicionamiento anticipado, toda vez que es natural que los partidos o candidatos se presenten como opciones ganadoras.

En ese sentido, no se considera el que un spot, relativo al periodo de precampaña que en el que se contiene una frase en la que se presente a determinado partido o candidato o precandidato como una opción ganadora, podría traer como resultado la inequidad de la contienda política, o bien, que pueda poner en riesgo alguno de los principios que rigen los procesos electorales, ya que no sería congruente que una opción política se presentara como una opción que perderá las elecciones.

Ahora bien, el razonamiento del denunciante consiste en que al tratarse de la etapa de precampaña, el C. César Augusto Verástegui Ostos compite para obtener la candidatura de su partido, por lo que, al promocionarlo para el cargo

de gobernador, realiza actividades que corresponden al periodo de campaña, por lo que considera que ello constituye una promoción anticipada.

La *Sala Superior* en las varias veces citada resolución SUP-JRC-0194-2017, determinó que mientras no se mencionen expresiones que impliquen conductas sancionables, los partidos pueden desarrollar estrategias para lograr que un militante específico pueda llegar a ser conocido por la ciudadanía, teniendo en cuenta que uno de sus objetivos lícitos es el de ganar elecciones.

En ese sentido, que se presente al C. César Augusto Verástegui Ostos como una persona que será un buen gobernador, evidentemente, en caso de ganar la elección respectiva, constituye, en todo caso, una expresión genérica tendiente a dar certeza a los militantes y simpatizantes a quienes se dirigen los mensajes de precampaña, respecto a la capacidad del C. Cesar Augusto Verástegui Ostos para ocupar el cargo al cual aspira, más no un llamamiento expreso al voto ni la solicitud de apoyo ya sea en el periodo de precampaña o campaña.

Ahora bien, al advertirse que las expresiones denunciadas no contienen llamados expresos al voto, lo procedente es analizar si contienen expresiones que tengan un significado equivalente.

Por lo tanto, se requiere analizar las variables consistentes en análisis integral del mensaje y contexto del spot desde el cual se emitieron las expresiones denunciadas.

Al respecto, conviene precisar que el diálogo completo del promocional consiste en lo siguiente:

**--- Señora. - *Mira nada más, hasta dónde ha llegado César.***

**--- Persona joven del género femenino. - *¿A poco lo conoces tía?***

**--- Señora. - *Claro, fue mi alumno aquí en Xico, su abuelita le decía de cariño Trucutrú, como la caricatura.***

**--- Persona joven del género femenino. - *¡Ah! entonces ahí viene lo de “Truko”***

**--- Señora. - En la secundaria acompañaba a su papá al Ingenio, ya manejaba el tractor, siempre fue bien chambeador, es de muy buen corazón, ¡será un buen gobernador!**

**--- Finalmente, se escucha una voz masculina expresando lo siguiente: -----**

**--- César Verástegui Precandidato a Gobernador, publicidad dirigida a militantes del partido Acción Nacional PAN. -----**

En el contexto del mensaje, se advierte que el contenido general no se dirige a solicitar el voto, sino a exponer aspectos de la vida del C. César Augusto Verástegui Ostos, relacionados con su infancia y con sus características personales.

En efecto, lo que se pone de relieve es lo siguiente:

- Que fue alumno de la persona que emite la expresión.
- Las razones de su apodo o sobrenombre.
- Quién se lo impuso.
- Que en la secundaria acompañaba a su papa “al Ingenio”, es decir, a trabajar.
- Que era muy trabajador.
- Que desde joven maneja el tractor.

Por lo tanto, las frases denunciadas no se relacionan con contenidos o mensajes de carácter electoral, mucho menos relacionados con algún llamado o solicitud al voto, sin embargo, resulta necesario analizar si las expresiones contienen equivalentes funcionales, es decir, expresiones en las que se solicite el voto veladamente, lo cual se realiza en los términos siguientes:

EXPRESIÓN.	NO CONSTITUYEN UN LLAMADO AL VOTO.	EQUIVALENCIA FUNCIONAL.
	➤ La expresión no constituye un llamado al voto, únicamente se	La frase no puede traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna



<p><b>“Es de muy buen corazón”.</b></p>	<p>considera una aseveración respecto a las características personales de la persona aludida.</p> <p>➤ La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”.</p>	<p>de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <p>“Vota por”  “Apoya a”  “Elige a”  “No votes por”  “No apoyes a”  “xxx para gobernador”</p>
<p><b>“será un buen gobernador”</b></p>	<p>La expresión no constituye un llamado al voto, se considera que únicamente es un vaticinio, una convicción personal y subjetiva de quien emite el mensaje.</p> <p>La expresión podría reducirse a “será gobernador”, la cual no contiene un llamado al voto, sino que es una apreciación futura.</p> <p>La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”.</p>	<p>La frase no puede traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <p>“Vota por”  “Apoya a”  “Elige a”  “No votes por”  “No apoyes a”  “xxx para gobernador”</p>

Por todo lo expuesto, se concluye que las expresiones denunciadas no configuran el elemento subjetivo, toda vez que no contienen llamados expresos al voto ni expresiones con un significado equivalente, por lo que no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que se requiere la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, lo cual no ocurre en el presente caso.

Lo anterior es conforme con el criterio reiterado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-35/2021, consistente en que, al no configurarse el elemento subjetivo, se acredita la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, con independencia de que se acrediten el personal y temporal.

Por todo lo expuesto se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 15, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

**NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-23/2022**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-18/2022, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM